

Indias, les ha de ir cesando como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo que si no fuere por enfermedad conocida ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los sustitutos.

LEY LXXVI.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1610. D. Felipe IV en las ordenanzas á 12 de noviembre de 1636.

Que los de la Junta de Guerra se asienten al lado derecho del presidente.

Los dias y horas que están señalados para la junta de guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la junta se asienten á los lados del presidente, y en su mismo banco, como se hace en el consejo, y en los demás tribunales y juntas, y tomen la mano derecha los del consejo de guerra.

LEY LXXVII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

Que los oficios tocantes á Guerra de mar y tierra, y á la hacienda de armadas y flotas, se consulten por la Junta de Guerra.

Para que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar y de la guerra, estos y todos los oficios que tocan á la distribución, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las armas y flotas de la carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la junta de guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gente de guerra y presidios, se han de proveer por nuestro consejo de las Indias.

LEY LXXVIII.

D. Felipe III por orden dada en Madrid á 13 de abril de 1617. Y D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

Que vacando oficio que toque á la Junta de Guerra, los secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo y la Junta.

Mandamos que por la junta de guerra de Indias se nos consulten los oficios que le tocan, y que los secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que hubiere vacos, la den á la junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á un mismo tiempo por el consejo y por la junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

LEY LXXIX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Fe-

lipe IV en la de 12 de noviembre de 1636.

Que las gratificaciones de servicios en la guerra ó carrera de las Indias se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.

Por la junta de guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estiendan las dichas gratificaciones á repartimientos ó encomiendas de indios, porque estas se han de despachar por el consejo.

LEY LXXX.

D. Felipe IV por decreto de 19 de abril de 1628. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.

En la junta de guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16 de este título para los nuestros presidente, y los del consejo de las Indias, lo cual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad que se guarde en la junta de guerra.

LEY LXXXI.

D. Felipe IV por decreto de 1.º de julio de 1631. El mismo en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

Que de las órdenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las órdenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en egecucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene y hubiere sido nuestra intencion: Mandamos que esto mismo se entienda y guarde en la junta de guerra de Indias.

LEY LXXXII.

D. Felipe III en las ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los secretarios y oficiales del Consejo.

Todos los despachos, negocios, materias y provisiones que se hicieren y despacharen por la junta de guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros secretarios, que son y fueren del nuestro consejo de Indias, y los de justicia por el escribano de cámara y demás oficiales del dicho consejo, como al presente se hace.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes, ley 18 tit. 1 de este libro.

Que en el consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas, ley 3, tit. 11 de este libro.

Que no se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85, tit. 16 de este libro.

Que se muestren y participen á los fiscales las cédulas, provisiones y cartas del rey, ley 7, tit. 48 de este libro.

Que las condenaciones que se mandaren traer al consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47, tit. 35 de este libro.

Su Magestad por decreto de 18 de marzo de 1594 fue servido de mandar, que los propuestos para oficiales de la real hacienda de las Indias, sean examinados por los contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

En consulta del mismo dia sobre el deanato de Cuzco, mandó Su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que están en las Indias, para ascender de unos puestos á otros. Auto 2.

En consulta de 14 de diciembre del mismo año, en que se propusieron cuatro licencias para pasar á las Indias, mandó Su Magestad, que se envíen las cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

Veanse los autos 4 y 5, lib. 1, tit. 24, sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del consejo.

En las provisiones de corregimientos, y otras semejantes; no se decrete por el consejo sin preceder consulta, y para el corregimiento de Méjico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. Su Magestad en 23 de abril de 1603. Auto 8.

Habiéndose dado en el consejo memoriales de capitulos contra unos ministros de las Indias de que se mandó hacer informacion en esta corte, y consultado Su Magestad sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24 de mayo de 1593: En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos sin culpa de los ministros, puede ser del inconveniente que se deja considerar, y así siempre se procure que concurra parecer de los ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

En los títulos de gobernadores, cuyos tenientes gozan salario de Su Magestad, se ponga cláusula de que juren en el consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las audiencias mas cercanas. Decreto de la cámara de 21 de octubre de 1604. Auto 10.

En las confirmaciones de oficios, que se piden en el consejo, habiendo contradiccion del fiscal de Su Magestad, no se den los despachos sin preceder autos de vista y revista, ó que habiéndosele notificado el auto de vista, pase en cosa juzgada. Decreto del consejo de 23 de octubre de 1604. Auto 11.

Su Magestad fue servido de responder á consultas de 22 de agosto de 1606, y 23 de julio de 1613, y el consejo por diferentes decretos ha mandado, que á todos los proveidos, así en prebendas eclesiásticas, como en oficios perpétuos y temporales, de cualquier calidad que sean se les ponga cláusula en los títulos de que tengan obligacion á embarcarse en la primera ocasion de flota ó galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses antes que partan las armadas y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el consejo; y no embarcándose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de Su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso no constando haberse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus títulos certificacion del secretario por cuyo oficio se hiciera la provision del dia en que se hubiere publicado, para que desde él se cuenten los tres meses. Autos 20, 34, 65, 84, 93, y 163.

Habiendo propuesto el consejo á Su Magestad, que un tesorero de la real hacienda de Yucatan pedia se le hiciese merced de dispensar con él que pudiese servir el oficio, sin embargo de haberse ca-

sado con encomendera de indios, aunque el consejo representó algunas causas, y ejemplares que para ello habia, Su Magestad se sirvió de responder: Búsquese otra cosa que no haga consecuencia para otros. Auto 21.

El consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el embajador de Roma. Decreto de Su Magestad de 22 de setiembre de 1607. Auto 23.

Todos los gobernadores, y corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta corte, ó hubieren de venir á ella, antes de embarcarse juren en el consejo, y se ponga y ordene así en sus títulos. El consejo á 12 de diciembre de 1607. Auto 24.

A consulta de 30 de enero de 1608, en que propuso el consejo á Su Magestad el desconsuelo que causaba á los de las Indias el proveer repartimientos de indios en personas que están en estos reinos, fue servido de responder: Está bien, y el consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

En consulta de 23 de julio de 1608, habiéndose servido Su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del consejo se habian aplicado á obras pías, propuso el consejo que semejantes condenaciones se acostumbraba distribuir por él, y los demás consejos y tribunales, y en las chancillerías por las salas que las aplican, y que aun los corregidores de estos reinos, y sus tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion y autoridad para ello conforme á derecho, y Su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, pasen así por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por acuerdos del consejo las condenaciones semejantes en las obras pías que á todo el consejo junto pareciere. Auto 26.

Por los inconvenientes que tiene el dar licencias á urcas, y navios extranjeros para navegar á las Indias en compañía de las flotas, se sirvió Su Magestad de resolver en 8 de julio de 1608, que se excusen por todas vías estas licencias. Auto 27. Y por otro decreto de 2 de marzo de 1613, habiendo sido informado de los daños que resultan de que contraviendo á las ordenanzas antiguas, se permita navegar á las Indias navios extranjeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las ordenanzas de la casa y fábricas de navios del año de 1607, por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir extranjeros en la navegacion de la carrera de Indias. Auto 39.

El consejo por decreto de 3 de setiembre de 1608, se mandó que de las fianzas que está ordenado, ó se ordenare, den los oficiales reales de las Indias por razon de sus oficios, hayan de dar y den la mitad de la cantidad de estos reinos á satisfaccion del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y de esto se ponga cláusula en sus títulos. Auto 28.

El consejo acordó en 23 de marzo de 1609, que todos los cargos y oficios de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todas las Indias, proveyéndose en personas que fueren de estos reinos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, así en el distrito del Perú, como en el de Nueva España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan á servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de flota ó armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun y como S. M. lo tiene ordenado y mandado: y demas de la cláusula que se pone en los títulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar á tomar posesion de los oficios desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años y seis meses, es-

- cepto á los de la costa de Tierra Firme ó Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage desde el día de la primera embarcacion. Auto 31.
- Por decreto de S. M. de 5 de octubre de 1609 se ordena al consejo tenga mucho la mano en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y encarga á los secretarios el cuidado de advertirlo cuando se tratare de esto. Auto 32.
- El consejo hace eleccion de las naos mercantes para las flotas, dejándola de remitir á la casa de Contratacion de Sevilla, por los inconvenientes que de lo contrario resultaban: Ordenando que la casa envíe relacion de las naos que hubiere en el río de aquella ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el consejo y junta de Guerra. Auto 36.
- A consulta del consejo de 30 de julio de 1614 sobre que un virey proveido para las Indias pretendia que les corriese el salario desde el día que se publicó su provision; S. M. fue servido de responder: Escútese esto por consecuencia que pudiera quedar, y porque no es bien que á un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo. Auto 43. Y el consejo por decreto de 30 de julio de 1646 mandó que no se haga bueno á ningun oficial ni á otra persona que sirva en el consejo, el salario que hubiere de gozar, si no fuere desde el día del juramento, como se hace con los del consejo. Auto 140.
- En 17 de enero de 1620 proponiendo el consejo personas para una alcaldia mayor de minas, nombró S. M., y ordenó al consejo que tuviese cuidado de proponerle las personas que están en las Indias, y decir siempre en las consultas las que están en estos ó aquellos reinos. Auto 45.
- Por decreto de S. M. de 29 de agosto de 1620, motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen de que los que piden mercedes en satisfaccion de servicios suyos ó de sus pasados, no haciendo memoria de las recibidas, vuelvan á ser premiadas por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el consejo y junta de guerra de Indias se tuviese cuidado con no admitir memoriales en que no se especificasen las mercedes recibidas por las personas en cuyo nombre se diesen, y las que se hicieron á sus padres y pasados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas hubiesen servido despues, y la merced que se les hubiere hecho, y cuando para ver si merecen lo que pidieren, y si están premiados por aquello de que piden satisfaccion, y que el consejo y junta estén sobreaviso para ajustar si la relacion que hiciere la parte conforma con el hecho de lo que hubiere pasado, valiéndose de la noticia posible, ó informándose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo á S. M. en las consultas que se hicieren las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren para hacer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas. Auto 46.
- Las esperas que se piden en el consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias ó en otros cualesquier negocios, se han consultado siempre con S. M., y esta costumbre se ha de guardar por el consejo. Resuelto por S. M. en decreto de 10 de mayo de 1622. Auto 48.
- En consulta de 28 de mayo de 1622 representó el consejo á S. M. los inconvenientes que tenia el proveer los gobiernos y corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y S. M. fue servido de responder: Agradezco al consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura á salir del camino ordinario la necesidad de acomodar á algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.
- Porque muchas personas piden merced por servicios

de parientes, sin tocarles ni ser sus herederos, y algunas veces las consiguen en perjuicio de los que lo son, y sin deberseles de allí adelante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la personas por quien se consultare es heredera de derecho de los servicios por que pide, ó por manda que le hayan hecho de ellos, ó por tocarle la sucesion, y á que no le pertenecieren de una de estas dos maneras: no se le consulte, aunque sea descendiente ó hijo, ó tenga otro cualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de S. M. de 22 de setiembre de 1622. Auto 50.

S. M. por decreto de 21 de octubre de 1622 fue servido de encargar á los Consejos, que no se le consulten negocios poco útiles; pues el tiempo y buen uso de él es tan importante para todos; y para que esto se consiga y corran naturalmente las materias, no enviará S. M. decretos particulares: y el consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni vuelva á consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no hubiere novedad en ellas, aunque S. M. envíe particular decreto para que se traen y se le consulten; porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de cómo está tomada resolucion ó del diferente estado que tuviere, porque se escusen con esto las diligencias de las partes y peligro de que con la mudanza de los tiempos y de los consejeros se asienten y resuelvan diferentemente. Auto 52.

En 20 de agosto de 1624 fue S. M. servido de mandar al consejo por los inconvenientes que resultan y ha mostrado la experiencia de proveerse oficios supernumerarios, y darse futuras sucesiones, y cuanto conviene cerrar la puerta á este género de pretensiones, que esté con cuidado de no consultárselas por ningun caso; y que en las secretarías del consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun oficio supernumerario, ó futura sucesion. Auto 57.

S. M. por decreto de 17 de enero de 1626 fue servido de mandar, que el consejo esté con particular cuidado de no consultar á quien se hubiere dado prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la está sirviendo. Auto 63. Y el consejo en consulta de 2 de julio de 1633 propuso á S. M., que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haber ido á servirlos, se debía entender con los obispos, y demas prebendas eclesiásticas, sino es que concurriesen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen á ello, ó que habiendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte que no se le pueda imputar omision, ni entender que se le delie en España para hacer ascenso del puesto que tiene á otro mayor; y S. M. fue servido de responder: Está bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haberse quedado los proveidos en estos reinos, y no siendo legítimas, consultar el oficio ó prebenda. Auto 93.

Por decreto de S. M. de 14 de noviembre de 1628 se dispone, que por cuanto sucede algunas veces resolver consultas contra órdenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es que se observen, declara, que cualquiera que se hiciere por consulta del consejo, en que no se hubiere declarado á S. M. la orden que pueda prohibirla, se entienda que no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular espresion de ella, y el consejo esté con advertencia de que se ejecute con toda puntualidad. Auto 73.

En consulta del Consejo de 22 de abril de 1632, pidiendo declaracion de una merced que se habia hecho de tres ó cuatro mil ducados de renta, se sirvió S. M. de responder: Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

Para la forma de cobranzas de condenaciones y otros

efectos del consejo, dentro y fuera de esta corte, se vean los autos 82 y 83, y la ley final título siguiente.

S. M. en respuesta á consulta del consejo de 24 de julio de 1634, fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda ó competencia entre el presidente y consejo real de las Indias con otro de los presidentes ó consejos sobre los lugares ó procedencia que han de tener, que conforme se hubieren juntado los presidentes ó consejos en las tres presidencias antecedentes, se junten sin pretender novedad; y que si hubiere algunos actos en contrario de alguna presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se hubiere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

En consulta del consejo de 5 de noviembre de 1636 se propuso á S. M. que el gobernador del consejo de Castilla habia dado aviso al del consejo de las Indias de unas provisiones de plazas en él, buenos sucesos y otras cosas, y el consejo representó á S. M., que siempre que se ofrecian semejantes avisos, habia sido servido de darlos al consejo de Indias por decretos señalados de su real mano, sin que presidente ni gobernador del consejo de Castilla interviniesen en ello; y no siendo esto cosa aneja al oficio de presidente ni gobernador de él, no se debía pervertir el orden, que siempre se habia tenido, suplicó á S. M. se sirviese de ordenar, que en esto no se hiciese novedad, y siempre viniesen semejantes órdenes y avisos por decretos de S. M., y fue servido de responder: He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

Por decreto de S. M. de 10 de enero de 1638 está dispuesto, que en la calificacion de servicios y estimacion de los sugetos, se informen unos consejos de otros y se respondan dentro de ocho dias por mano de los secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no pasen á tratar ningun negocio sin preceder esta circunstancia, y escuse un consejo el consultar lo que tocara, y fuere de otro. Auto 106.

La tercera parte de vacantes de obispos, se ratea y reparte en el consejo conforme á resolucion de S. M. de 14 de octubre de 1638. Auto 111 referido en el tit. 7 del lib. 1.º

S. M. ha declarado por decreto de 30 de marzo de 1640, sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dar sin su orden, no es costumbre, ni debe correr como tal, sin abuso, y de esta calidad será todo aquello que el consejo ó cualquiera otro diere, que pase de treinta ducados, por una vez, sin consulta de S. M. Auto 117.

Ningun consejo, tribunal, ni junta pueda consultar plazas ni oficios de justicia ni puestos de guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe S. M. que se haga, aunque mire á causa pública, ni por mas justificados que sean los méritos en que se fundare; porque su real voluntad es, que estos oficios se den por méritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse á merecerlos, y así lo ejecute el consejo de Indias. Decreto de S. M. de 28 de febrero de 1643. Auto 125.

Por decreto de 2 de marzo de 1643 fue S. M. servido de mandar, que las provisiones y materias de gracia se voten en publico, y reserva en sí ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demas se siga el estilo que antiguamente se observaba de consultar en publico. Auto 126.

S. M. encarga por decreto del mismo día 2 de marzo á los del consejo y junta de guerra, que le propongan para todo género de oficios y dignidades á los mas beneméritos, y no les deja arbitrio en la materia; porque su ánimo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas útiles y convenientes para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

TOMO I.

En cualquier consulta que se ofreciere, así de provision de oficio como de gracia, siempre que el secretario leyere, ó algun consejero propusiere persona que por consanguinidad ó afinidad tocara dentro del cuarto grado á cualquiera de ellos, en el mismo instante salga del consejo el que fuere, y si tuviere voto pueda decir su parecer, y no intervenga en aquel negocio mas que en esto. Decreto de S. M. de 31 de marzo de 1643. Auto 129. Véase la ley 17, título siguiente.

Por decreto del consejo de 20 de julio de 1643 se mandó que para las consultas de oficios y prebendas, y otras cualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos que calificaren sus méritos y servicios con fés y testimonios bastantes, así presentados por la parte como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las audiencias, é informes de los vireyes y prelados en cartas particulares escritas á S. M. y consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada uno tuviere, las cuales han de ajustar los relatores de la cámara, oficiales mayores y segundos de las secretarías, y las han de señalar; y si no es de esta forma, no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

A consulta de la junta de guerra de 7 de marzo de 1647, sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos eclesiásticos y seculares, que faltando el presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que uno, por tener igualdad de votos, con que se venia á acrecentar el número de los tres. Fue S. M. servido de responder en un mismo lugar se consultaran los que tuvieran iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuvieran mayor número de votos. Ejecutarse así. Auto 147.

Las bulas ó breves de indulgencias, que Su Santidad concede para las Indias, se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161 referido, lib. 1.º tit. 9 y 19.

Consultando con S. M. en materias de beneficiar el consejo expedientes que no pasen de 500 pesos sin consulta por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12 de setiembre de 1651, que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

Habiéndose introducido por algun tiempo que las juntas mandadas formar por orden de S. M., se hacian en la posada del consejero mas antiguo; y respecto de que por lo pasado fue el estilo tenerse siempre en palacio, fue S. M. servido de mandar por decreto de 12 de marzo de 1654, que todas las juntas en que no concurriese presidente, se tenga en el consejo ó sala de él, de donde fuere el ministro mas antiguo de la junta que hubiere de preceder, y así se tenga entendido y ejecute. Auto 179.

El consejo á 8 de noviembre de 1655 consultó á S. M., que en atencion á que viniendo de las Indias los galeones del cargo del marqués de Monteleagre, estuvo la armada inglesa á 18 de julio en el Cabo de Corrientes, y á 19 los galeones, y á 21 y 22 entraron en la Habana un galeon, urca y patache, y dos navios con el tesoro de la Nueva España, y á 23 pareció sobre la Habana la misma armada inglesa, y sin ver bajar nuestro desembarcó para Europa; y porque á 17 de julio la casa de contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Cristo de San Agustin, y á 18 de agosto el consejo á Nra. Sra. de Copacavana. A los 18 de julio se haga cada un año una fiesta de tabla á Nra. Sra. de Copacavana en el convento de doña María de Aragon, donde está colocada, asistiendo el consejo, y que se dé una limosna para su culto, y la casa el mismo día asista á otra fiesta en el Santo Cristo de San Agustin, y S. M. lo tuvo por bien. Auto 187.

Las penas de tres tanto que ocurrieren en el consejo, conforme á derecho de estos reinos se han de distribuir en esta forma, Divídase la partida en tres porciones iguales: la una se aplique al fisco

por su simple: la otra á los jueces que declaren la pena del tres tanto y condenaren en ella, incluyendo siempre al presidente, aunque no asista ni se halle presente á la vista y determinacion de la causa: la otra al fiscal del consejo con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le hubiere, y dé al contador ó contadores que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida que ocasionó el tres tanto, lo que fuere conveniente para que unos y otros se animen á reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte que se descubran los fraudes que hubiere en ellas y se administre bien la real Hacienda, y la parte que se señala el fiscal se ha de dividir en dos partes, de las cuales la una es para el fiscal con cargo de remunerar á su voluntad á sus agentes; y la otra á los contadores con cargo de que cuando suceda el caso de algun tres tanto, el consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que tocara á los contadores, conforme al decreto de 9 de febrero de 1638, y la parte que toca á los contadores se aplique á los que hubieren entendido, tratado, y descubierto el tres tanto, y no participen de ella los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

Para las materias de fuerzas eclesiásticas se vean los Autos 169 y 170 inclusos en la ley 4 de este título.

JUNTA DE GUERRA.

Los soldados que hubieren de ser alféreces en los galeones de la armada de la carrera de Indias, capitanas y almirantas de flotas, han de haber servido seis años en la guerra, conforme está dispuesto por ordenanzas militares, y de estos los cuatro en la mar. S. M. fue servido de resolverlo así á consulta de la junta de guerra de Indias de 18 de noviembre de 1626. Auto 67.

Prohíbe S. M. por decreto de 10 de noviembre de 1662, que la junta de guerra le consulte suplementos de alféreces para las compañías de galeones, capitanas y almiranta de flota y naos de hondduras, con ningun pretexto ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si S. M. no la mandare espresamente, y con derogacion de esta orden.

Para alcaides de los castillos de las Indias se han de proponer á S. M. los soldados de profesion y disciplina, en que puedan haber aprendido la forma de defender plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de S. M. á proposicion de la junta en 26 de marzo de 1627. Auto 68.

Porque se ha experimentado que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios presentadas por soldados, S. M. fue servido por decreto de 21 de enero de 1634 de mandar que en las secretarías no se admitan certificaciones de servicios particulares sin haberse tomado la razon de ellas en las contadurías de el sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

No se pueda ver, ni despachar memorial ni pretension de soldado, que se halle en la corte, sino de los que estuviere sirviendo en los ejércitos, ó partes que se les hubieren señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar; y haciéndose merced, y aun en los cuatro meses de diciembre á marzo han de ser preferidos á los que vinieren á la corte y todos los que vinieren en el término se-

ñalado con licencias de sus generales se han de presentar con ellas, y fees de oficios de haber servido el año antecedente en campaña, ó donde residian, y el que no la trajere no ha de poder ser despachado, ni oido por los ministros del tribunal á quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de volverse luego á servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la corte, ni otra parte alguna; y todos los que faltaren á lo referido quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y cualesquier justicias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus banderas, y quedan sujetos á las demas penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el soldado, ó persona militar que viniere sin licencia, y en los que la trajeren, si excedieren del término de ella, sin habérseles prorogado. Decreto de S. M. de 4 de setiembre de 1641. Auto 120.

Con ocasion de haberse venido algunos soldados á esta corte sin licencia, fué S. M. servido de renovar las órdenes dadas para que en los consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentáren licencia del capitán general debajo de cuya mano hubieren servido, y de ordenar y mandar con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el consejo, cámara y junta de guerra así lo ejecuten, por lo que les toca. Auto 133.

En los títulos de generales, almirantes de galeones y flotas y capitanes de ellas se ha de poner cláusula de que estando en esta corte juren en el consejo, y en él se les den las instrucciones, y hallándose fuera de la corte, hagan el juramento y se les den las instrucciones en la casa de contratacion de Sevilla. Decreto del consejo á 4 de febrero de 1647. Auto 146.

S. M. por decreto de 19 de noviembre de 1633 fue servido de mandar, que no se consulten sueldos á los que fueren proveidos en castillos, y en cualesquiera oficios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con título, ni pretexto alguno, y así se tenga entendido en la cámara, y junta de guerra de Indias. Auto 178.

NOTA.

Por la ley 74 de este título está ordenado que en la junta de guerra entren cuatro consejeros de cada uno de los consejos de guerra de Indias; y allí se expresa que sean los mas antiguos de el de guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un decreto de S. M. á consulta de 4 de enero de 1606 en que fue servido de responder lo que se sigue: *Cuando los que están señalados no pudieren concurrir en esta junta por ausencia ó impedimento se convoquen otros de el consejo de guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes é impedidos, echando mano en cada consejo de los mas antiguos, con que cesarán estas dudas.* (3)

(3) Sobre el auto 80 téngase presente lo declarado en la cédula de 13 de setiembre de 76, en que se dió la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducado de plata vellon ó puramente ducados.

TÍTULO TERCERO.

Del presidente, y los del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 49 de el Consejo. Don Felipe IV en la 69 de 1.º de agosto de 1636.

Que el presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta salas y negocios, y cuando faltare presida el mas antiguo.

Mandamos que el presidente de nuestro consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al consejo, y en él reparta las salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleitos y negocios que se hubieren de ver cada dia, según la orden que para ello está dada; y cuando en el consejo faltare presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 44 de el Consejo. Don Felipe IV en la 70 de 1636.

Que el presidente proponga en el Consejo y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y ejecutar.

El presidente, correspondiendo á la confianza que de él hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, lo proponga en el consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, ejecutar y cumplir con todo lo demas proveido por Nos, y contenido en las leyes y ordenanzas, hechas, y que se hicieron para el buen gobierno de las Indias.

LEY III.

D. Felipe II en las ordenanzas 29 y 50 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 71 de 1636.

Que el presidente tenga memorial de los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar los expedientes y negocios de ausentes.

Mandamos que el presidente tenga memorial de todos los negocios que en él se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el consejo sus pleitos y negocios por sus procuradores, no sean necesitadas por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia: Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los

negocios y pleitos de los ausentes, especialmente los de provincias, concejos, universidades y otras comunidades.

LEY IV.

D. Felipe II en la ordenanza 48. del Consejo. Y don Felipe IV en la 72 de 1636.

Que el presidente encomiende los expedientes á los que le pareciere del Consejo, para que los despachen por las tardes.

Mandamos que el presidente del consejo distribuya los negocios, expedientes y los encomiende haciendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia, para que los que le pareciere del consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 43 de el consejo. Y don Felipe IV en la 73 de 1636.

Que el presidente letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias; y no siendo letrado, vote solo en gobierno gracia y guerra.

El presidente, siendo letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced que en el consejo se traten, y en las visitas y residencias que en él se vieren, y no en pleitos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no siendo letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 74 de 1636.

Que cuando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el presidente.

Porque en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas y otros, podrá ser se ofrezca duda ó diferencia entre los del dicho nuestro consejo de las Indias, ministros y oficiales de él en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos sobre si son de gobierno ó gracia: Mandamos que todas las veces que esto sucediere lo haya de declarar y declare el presidente del dicho nuestro consejo, y se haya de estar y esté á lo que él declare y á sola su declaracion, el cual cuando quisiere y le pareciere lo podrá comunicar con el consejo.